

--- **RESOLUCIÓN: 232 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis de junio de dos mil diecinueve.---

--- **V I S T O** para resolver el toca **242/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 595/2016, relativo al juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil objetiva, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra del Dr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Vista la resolución recurrida, el escrito de expresión de agravios con cuanto más consta en autos, y:

-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: “--- **PRIMERO:** La parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción principal, en consecuencia: **SEGUNDO:** No ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por su propio derecho en contra del **DR.** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”. **TERCERO:** Se absuelve al DR. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de las prestaciones reclamadas en su contra. **CUARTO:** Se condena a la actora al pago de los gastos y costas procesales, los cuales podrán ser regulados por la demandada en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

**NOTIFÍQUESE** **PERSONALMENTE:...**”.

-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada la resolución anterior a las partes, la actora interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se ordenó remitir el original del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y por acuerdo plenario de veintiuno de mayo del presente año, se turnaron los autos a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicándose el toca por auto del día siguiente, en que se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La actora, mediante escrito del doce de diciembre de dos mil dieciocho, que obra agregado a fojas 5 a la 9 del presente toca, expuso como agravios lo siguiente: -----

“**1.- PRIMER AGRAVIO:** Lo constituye la sentencia de fecha 16 de marzo del 2018 específicamente el considerando tercero de la sentencia impugnada por este medio, toda vez que el juez resolutor viola en perjuicio de los intereses de mi representada los numerales 112

fracción IV y 392 del código adjetivo civil los cuales establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 112.-** (Se transcribe).

**ARTÍCULO 392.-** (Se transcribe).

De la interpretación del numeral 392 tenemos que el juez inferior dejó de acatar dicha disposición legal en virtud de que no le concedió valor probatorio eficaz a las pruebas ofertadas de nuestra intención pero específicamente le otorgo valor probatorio en perjuicio de los intereses de mi representada al dictamen médico vertido por el C. MEDICO \*\*\*\*\* perito rebelde designado por el tribunal inferior **SIN QUE EL JUZGADOR SE PERCATAR O EFECTUARA UN ANÁLISIS MINUCIOSO DE QUE DICHO MEDICO ES COMPAÑERO DE TRABAJO DEL DEMANDADO \*\*\*\*\***, PUES DEL DICTAMEN PERICIAL REFERIDO SE ADVIERTE QUE EL MEDICO \*\*\*\*\* **SEÑALA COMO DOMICILIO LAS INSTALACIONES DEL \*\*\*\*\* POR LO TANTO ES LÓGICO CREER Y PENSAR QUE POR SER COMPAÑEROS DE TRABAJO PUES EN DICHA INSTITUCIÓN HOSPITALARIA TAMBIÉN LABORA EL DEMANDADO FAVORECIÓ AL MISMO CON SU PERITAJE A EFECTO DE QUE AL MISMO NO SE LE CONDENARA CIRCUNSTANCIA ESTA QUE INSISTIMOS NO FUE APRECIADA POR EL JUEZ INFERIOR Y QUE SOLICITAMOS A ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LO APRECIE DE ESA MANERA a EFECTO DE QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE PRONUNCIE EN FAVOR DE LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA.**

**2.- SEGUNDO AGRAVIO:** Lo constituye el referido considerando cuarto de la sentencia recurrida, específicamente en el apartado del análisis y valoración de las probanzas ofertadas por el demandado \*\*\*\*\* quien para tratar de justificar sus excepciones ofertó como de su intención la documental consistente en copia certificada del expediente clínico de la actora, así como resumen clínico expedido por el médico \*\*\*\*\* de fecha 22 de octubre del 2015, así como la copia certificada del resumen clínico expedido por el hospital regional de León Guanajuato de fecha primero de junio de 2016 firmando por el médico \*\*\*\*\* , documentos con los cuales a nuestra consideración se advierte acreditada la acción intentada pero sobre todo se acredita lo establecido en los diversos numerales 1163 y 1388 Del código civil vigente en nuestro estado los cuales establecen lo siguiente: (los transcribe).

En lo que a este juicio respecta se entiende que del caudal probatorio se acredita fehacientemente el último párrafo del numeral 1163 del Código Civil Vigente en el Estado.

De igual forma también consideramos que también se acredita fehacientemente con el caudal probatorio tanto del actor como del demandado lo estipulado en el diverso numeral 1388 de la ley sustantiva civil, toda vez que se advierte fehacientemente que con dichos medios de convicción el demandado \*\*\*\*\* generó un daño en la salud e integridad física de la actora, y que si bien es cierto es a esta última quien le incumbe probar los hechos de su acción intentada, eso no impide que el juzgador pueda de acuerdo a los

principios de la lógica y la experiencia efectuar un análisis minucioso y formar convicción a efecto de emitir una sentencia condenatoria cuando del caudal probatorio ofertado por cualquiera de las partes se advierta que la acción que se intente se encuentre plenamente acreditada, tal y como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en el país al tenor del criterio jurisprudencial que a la letra establece lo siguiente:

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. LA CARGA PROBATORIA DEL ACTOR PUEDE SATISFACERSE TAMBIÉN MEDIANTE INDICIOS OBTENIDOS A PARTIR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.** (Se transcribe).

Independientemente de ello tenemos que el juez inferior refiere que de conformidad con los numerales 1163 y 1388 del código civil vigente en el estado así como el numeral 273 de la ley adjetiva civil en vigor, el cual dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el reo el de sus excepciones, argumentando dicho juzgador que las partes están obligadas a presentar los medios convictivos que prueben sus hechos, de tal suerte que si la actora sustenta que se le ocasiono un daño por una cirugía que fue mal practicada por el demandado en su desempeño de su profesión médica, sigue manifestando el resolutor que la parte actora no ofreció algún medio probatorio que demostrará la responsabilidad de la que dice fue objeto el demandado, **en ese sentido tenemos que es una mala apreciación por parte del aquo, que además del derecho sustantivo y adjetivo civil también puede acudir a efecto de fundar y motivar sus resoluciones al derecho nacional, internacional y**

constitucional, pues bien en ese sentido tenemos que el juez inferior violó en perjuicio de mi representada los numerales 1 y 133 de nuestro pacto federal, así mismo solicitamos a este tribunal de alzada desde este momento considere lo establecido en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 217 de la Ley de Amparo, mismos que establecen lo siguiente: (se transcriben).

Las disposiciones anteriores, en la porción que interesa son imperativas que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria, entre otros órganos, para los tribunales locales.

Además de la disposición legal, existen diversos criterios de jurisprudencia y aislados que así lo indican, como son los siguientes:

La jurisprudencia 2a./J. 11/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 41, registro 187773, Materia Común,

Novena Época, de rubro y texto siguiente: ***"JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. (Se transcribe)"***.

Así como la tesis aislada clave VI.1o.P. J/26, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1225, Materia Común, registro 187496, Novena Época de contenido siguiente: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.** (Se transcribe).

**Esto es así en virtud de que consideramos lo argumentado y alegado en el presente escrito es aplicable al caso en concreto, y sobre todo es aplicable y obligación de este tribunal de alzada acatar los criterios jurisprudenciales que hemos pronunciado, solicitando desde este momento que los mismos se vean reflejados al momento de resolver el recurso que nos ocupa, en especial el criterio que a continuación nos permitimos transcribir el cual establece lo siguiente:**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICOSANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** (Se transcribe).

Del criterio antes citado se advierte claramente que nos ocupa la razón en lo argumentado en el presente escrito, pues como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en el país, por lógica y obvias razones mi representada se encontró en desventaja procesal para acreditar la responsabilidad que se le imputo al demandado, primeramente en virtud de que al momento en que se tramito el juico que nos ocupa ella aún seguía convaleciente y luchando por su vida, razón por la cual le fue difícil allegar todos los medios de convicción para acreditar su acción, y

en segundo término en razón a que para acreditar la acción que nos ocupa básicamente tenía que ofrecer un perito eficaz, parcial, honesto, y con probidad (en materia especializada en la medicina) que si bien es cierto el tribunal inferior le designó uno en rebeldía pero dicho perito desde nuestra observación no actuó con profesionalismo e imparcialidad, aunado a que por la naturaleza del asunto es lógico que el demandado tuvo a su alcance los medios de convicción elementales para allegarlos a los autos a su favor y que incluso pudo haberlos alterado a su conveniencia, como lo son el expediente clínico, así como el dictamen pericial ofertado tanto de su intención como del perito rebelde.

Pues bien atentos a esas circunstancias solicitamos a este tribunal de alzada se sirva hacer una análisis minucioso de la sentencia aquí combatida y en su momento procesal oportuno revoque la emitida por el juez inferior, y se condene al demandado a las prestaciones que se reclaman en la promoción inicial **(pues en el presente caso y afortunadamente gracias a la intervención de médicos distintos al demandado mi representada pudo salvar su vida la cual se puso en grave peligro por una falta de profesionalismo y ética observada por el demandado, circunstancia esta que cualquier ciudadano puede atravesar por ella, y es necesario dejar antecedente a efecto de exigir que los hospitales públicos tengan médicos de calidad y profesionales en toda la extensión de la palabra a efecto de que lleven a cabo adecuadamente su labor.)** ----

---- **TERCERO.**- En los agravios que anteceden, la actora apelante, expresa inconformidad contra la determinación del Juez de primer grado, de declarar improcedente el presente Juicio Sumario Civil Sobre Responsabilidad Civil, y al respecto señala en síntesis, en su **primer agravio**: que no se le concedió valor probatorio a las pruebas de su intención, y que le otorgó valor probatorio en perjuicio de sus intereses al dictamen médico vertido por el Dr. \*\*\*\*\* , sin advertir que es compañero de trabajo del demandado, por lo que es lógico suponer que lo favoreció; y en el **segundo**: que con las pruebas ofertadas por el demandado consistentes en **el expediente clínico de la actora** expedido por el médico \*\*\*\*\* , y con la copia certificada del resumen clínico expedido por el Hospital Regional de León Guanajuato, signado por el médico \*\*\*\*\* , acreditó lo establecido por los artículos 1163 y 1388 del Código Civil vigente, porque de ellos se advierte que el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le generó un daño a su salud e integridad, conforme a lo previsto por el artículo 329 de la Ley Adjetiva Civil; numerales que -dice- fueron mal interpretados, en contravención a los artículos 1 y 133 del pacto federal, 94 y 217 de la Ley de Amparo, ya que omitió aplicar la jurisprudencia de rubro: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MEDICA SANITARIA. DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA**”, ya que -refiere- estuvo en desventaja procesal, dado que cuando se inició el juicio, estaba convaleciente y luchando por su vida, lo que la imposibilitó para allegar los medios de convicción a efecto de acreditar su acción, pues debía ofrecer un perito eficaz, imparcial,

honesto y con probidad en materia de medicina, y que si bien es cierto, se le designó uno en rebeldía, no actuó con profesionalismo e imparcialidad, aunado a que por la naturaleza del asunto, el demandado pudo allegarlos a los autos, e incluso alterar a su conveniencia el expediente clínico y el dictamen pericial que ofertó de su parte, y el del perito en rebeldía. -----

--- Conceptos de inconformidad que se analizan en forma integral, en virtud de encontrarse íntimamente relacionados; mismos que se declaran infundados por una parte, e inoperantes por otra, como se verá a continuación. -----

--- Así se considera, porque si bien es cierto, que conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, en un principio corresponde al actor acreditar los hechos de su acción y al demandado los de sus excepciones; y que atendiendo al principio de adquisición procesal contenido en el artículo 392 del mismo ordenamiento legal, las pruebas allegadas a juicio a través de una de las partes puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar; lo cual es acorde a la jurisprudencia que cita la apelante, cuyos datos de localización son: Décima Época. Registro: 2012513. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCXXVII/2016 (10a.). Página: 514, de rubro: **“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con

las pautas establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 93/2011, para acreditar la responsabilidad civil de los profesionistas médico-sanitarios ante una demanda en la que se alegue la existencia de un daño, a los profesionales referidos les corresponde probar su debida diligencia (el elemento de culpa), mientras que la demandante debe acreditar el resto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: daño y nexo causal. En otras palabras, cuando una persona alegue que un profesional médico-sanitario o una institución hospitalaria le causó un daño por una indebida atención médico-sanitaria, se actualiza lo que se denomina una reinversión de la carga de la prueba a favor de la actora en el juicio, en la que a los profesionales médico-sanitarios o a la institución hospitalaria les corresponde acreditar su debida diligencia en la atención médica del paciente que sufrió el referido evento dañoso, en atención a los principios de facilidad y proximidad probatoria. La razón principal para optar por esta incidencia en las reglas estrictas de la carga de la prueba proviene de las circunstancias particulares en las que se desarrolla un caso de atención médica; por lo general, el conocimiento científico-técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la debida diligencia o desacreditar la supuesta culpa o violación de un deber de cuidado las detentan los profesionales médico-sanitarios o las instituciones hospitalarias, por lo que exigir de una forma irrestricta que sea la actora la que demuestre por sí sola y sin lugar a dudas la negligencia en la atención médica podría provocar lo que en la doctrina se denomina como una carga probatoria diabólica. Esto es, lo que se

busca es que ambas partes en el juicio participen activamente en él y que aporten los elementos de convicción necesarios para que el juzgador llegue a la verdad y estudie si se acreditan o no los elementos de la acción. Esta posición no conlleva a la existencia de una presunción de la culpa de los médicos o de la institución hospitalaria o el surgimiento de una responsabilidad objetiva, pues en materia de responsabilidad civil subjetiva derivada de la atención médica, la cual es caracterizada en términos generales como una actividad que da lugar a obligaciones de medios, no cabe la presunción automática de la culpa de las partes demandadas, sin que ello implique que ésta no pueda acreditarse a partir de algún tipo de presunciones (por ejemplo, indiciarias).” -----

--- Sin embargo, es infundado que por el solo hecho de que el **Dr. \*\*\*\*\***, perito designado en rebeldía a la parte actora, al emitir su dictamen hubiere señalado como domicilio las instalaciones del \*\*\*\*\* de esta Ciudad, no es suficiente para presumir que con su dictamen pretendió beneficiar al demandado; en virtud de que a fojas 278 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, consta que previo a la designación del perito citado, el juez de primer grado mediante proveído del quince de mayo de dos mil diecisiete, ordenó girar oficio a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que ésta informara, si en su lista de peritos se encontraba algún perito en medicina humana con especialidad en Cirugía General; y que ante la respuesta negativa formulada en el oficio

número 03737 del trece de junio del mismo año, que obra a fojas 283 del cuadernillo citado; por auto del treinta y uno de agosto del mismo año, el juzgador ordenó girar oficios a diversas instituciones de salud (IMSS, ISSSTE, Y HOSPITAL CIVIL), para que informaran si dentro de sus registros cuentan con un médico especialista en medicina humana con especialidad en cirugía general, y en su caso, proporcionaran su nombre (fojas 287); obteniendo respuesta positiva de parte del Hospital Civil \*\*\*\*\* , quien proporcionó el nombre del **Dr. \*\*\*\*\***; y por ello, mediante auto del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, designó como perito en rebeldía de la parte actora al profesionalista citado, quien emitió su dictamen el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en el que literalmente determinó: **“En conclusión la cirugía realizada por el Dr. \*\*\*\*\* , cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los cuidados, pre, trans y operatorios sin incurrir en negligencia, omisión, fallas, carencias, ausencias, indiferencias o atención deficiente o como lo señalé con anterioridad incluso impericia por lo que reitero que la intervención quirúrgica fue exitosa sin eventos adversos. Por razones personales la paciente no siguió las indicaciones en la vigilancia postoperatoria y los eventos adversos que padeció la paciente posterior a las múltiples cirugías no tienen un nexo de causalidad (conexión material entre el hecho y el daño) con la cirugía realizada por el Dr. \*\*\*\*\* . Sirvieron para emitir mi dictamen el expediente clínico del Hospital General \*\*\*\*\* . Lo establecido en la norma oficial**

**mexicana (NOM-205-SSA3-2012) del expediente clínico. Las guías de Práctica Clínica, Los pasos de la Práctica de Colectomía Segura. Lineamientos de visión Crítica de Seguridad, Guías de Folio 2013 (criterios Diagnósticos para Colangitis Aguda Bacteriana). Clasificación de lesiones Biliares de Strasberg y Gismuth, la Denuncia de Hechos, la Declaración o Testimoniales, Dictámenes Periciales u Opinión Técnica Médica”. -----**

--- En consecuencia, la prueba pericial ofertada por la parte demandada, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles, porque tanto el perito designado por ésta y el nombrado en rebeldía de la actora, coincidieron en determinar que el Dr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al realizar la cirugía de vesícula por laparoscopia que refiere la actora como causa de la responsabilidad civil objetiva que reclama, actuó con el debido cuidado diligencia. -----

--- En consecuencia, es correcto el razonamiento emitido por el juzgador en la sentencia recurrida, y que a continuación se transcribe: “... esta autoridad estimó conveniente designar un perito en rebeldía en medicina humana con especialidad en cirugía a fin de que dictaminara si existía responsabilidad alguna por parte del demandado, nombramiento que recayó en la persona del Dr. \*\*\*\*\*, quien una vez que aceptó el cargo rindió el dictamen que se le encomendó y medularmente concluyó que el demandado no había incurrido en responsabilidad alguna ya que al haber realizado la cirugía siguió los protocolos estrictos del estudio pro operatorio, es decir, aún y cuando la

demandada no ofertó dicha prueba en la ciencia correspondiente esta autoridad tuvo a bien suplir dicha omisión y designó un perito en nombre de la actora a fin de colegiar la prueba con la de su contraparte, la cual como se indicó resultó adversa a lo narrado por la actora.”

-----

--- Por otra parte, no tiene razón la disidente, respecto a que no se les otorgó valor probatorio a las probanzas que ofertó; porque de la resolución recurrida se observa, que en el considerando cuarto, al analizar las pruebas, el juzgador le concedió valor probatorio de conformidad con los artículos 393, 397, 398, 408, 409 del Código de Procedimientos Civiles, a las siguientes pruebas: **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del DR. \*\*\*\*\*; **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*.

**Copia certificada de los Estudios Clínicos de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, a nombre de la paciente \*\*\*\*\***, suscrito por el Dr. \*\*\*\*\* y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

--- Así también, que en el mismo considerando, les negó valor probatorio a las siguientes: DOCUMENTALES, consistentes en copia certificada del Resumen Clínico de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince a nombre de la paciente \*\*\*\*\*, elaborado por el Dr. \*\*\*\*\*; Factura expedida por la empresa \*\*\*\*\*., toda vez que no obraba en autos;

**Resumen Clínico** de \*\*\*\*\* , toda vez que no fue exhibido en los autos. **Resumen Clínico** de \*\*\*\*\* , toda vez que no fue exhibido en los autos; Set de 20 fotografías la cuales no se admitieron en virtud de que no fueron exhibidas; Nota Periodística, en virtud de que no fue agregada a los autos; PRUEBA PERICIAL, la que no se admitió en virtud de que no se señaló la ciencia o arte sobre la cual debe versar dicha pericial; PRUEBA FOTOSTATICA, consistente en un set de 20 fotografías la cuales no se admitieron en virtud de que no fueron exhibidas. INFORME DE AUTORIDAD, el cual no se admitió en virtud de que no reunía los requisitos que contemplaba el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- De ahí que, si la apelante no refiere en sus agravios porqué considera que hechos de la demanda se acreditan con las pruebas **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del DR. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* ,

**Copia certificada de los Estudios Clínicos** de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, a nombre de la paciente \*\*\*\*\* , suscrito por el Dr. \*\*\*\*\* , y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; las cuales fueron consideradas insuficientes por el A quo, esta autoridad se encuentra impedida para analizar de oficio su alcance convictivo, toda vez que cuando se alega una indebida valoración de pruebas, el

apelante debe expresar a manera de agravio, los razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación a las disposiciones legales por parte del juzgador al apreciarlas, así como el alcance demostrativo que debió darles y la forma en que las pruebas trascendían en el sentido del fallo, lo cual no hizo, por lo que en todo caso su agravio resultaría inoperante por insuficiente. -----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Página 783, que reza: “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.- Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamiento jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen de inoperantes por insuficientes .” -----

--- En otro orden de ideas, tampoco tiene razón la recurrente, cuando afirma que con el expediente clínico de la actora, expedido por el médico \*\*\*\*\* y con la copia certificada del **resumen clínico** expedido por el Hospital Regional de León Guanajuato, signado por el médico \*\*\*\*\* , se acredita que el demandado \*\*\*\*\* , generó un daño a su salud e integridad; porque dichas

documentales, solo son aptas para demostrar que la actora se sometió a las cirugías que en las mismas se describen; **pero carecen de eficacia para acreditar todos los elementos de la acción de responsabilidad civil objetiva**, que refiere el juez en la sentencia, a saber: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño; y consecuentemente, *para* condenar al demandado al pago de la indemnización que por la cantidad de \$501,000.00 (quinientos un mil pesos 00/100 m.n.), que reclamó en el presente juicio. -----

--- Con base en lo anterior, se considera correcta la conclusión a la que arribó el juzgador, para declarar improcedente la acción, al referir literalmente: que **“si en la especie el origen del reclamo versa sobre el daño que presuntamente le originó la cirugía laparoscópica que se le practicó a la actora, es evidente que dicha circunstancia debe probarse con los medios probatorios convincentes que demuestren la plena responsabilidad del pasivo, ya que el elemento del nexo causal lo que persigue es probar la causa a efecto de demostrar si existe un vínculo entre el acto y el daño producido** lo cual resulta necesario para responsabilizar al autor de los daños que ocasione, lo que en la especie no sucede ya que según se advierte la parte actora se avocó a imputar la responsabilidad del

demandado derivado de la cirugía que le practicó, empero, sin demostrar que debido a dicha conducta la demandada tuvo un empeoramiento de su salud al grado de mermar su calidad de vida, ya que aún y cuando se encuentra demostrado que el demandado practicó una cirugía, también se advierte que la actora fue sujeta a dos cirugías posteriores y como bien se indicó el daño causado deber ser consecuencia de una relación directa entre la condición y el resultado dañoso, o sea, que no haya mediado algún otro suceso que fracture dicha vinculación, lo que en la especie sucede ya que existe esa disparidad en los hechos, por lo cual se hacía necesario probar mediante elementos técnicos, científicos o de alguna ciencia que el demandado mediante la cirugía que practicó había ocasionado el daño que hoy alega la demandada”. -----

--- Sin que sea óbice a lo anterior, que la actora apelante manifieste en sus agravios, que se realizó una inexacta interpretación de los artículos 1163 y 1388 del Código Civil, porque si bien, dichos numerales respectivamente establecen: “**ARTÍCULO 1163.-** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.” “**ARTÍCULO 1388.-** Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.” -----

--- También lo es, que en autos no se encuentra acreditado fehacientemente el elemento del **nexo causal**, o vínculo entre el acto y el daño producido a la salud de la actora, es decir, que éstos se originaron como consecuencia de la cirugía que le realizó el demandado, pues en materia de responsabilidad civil subjetiva derivada de la atención médica, no cabe la presunción automática de la culpa de las partes demandadas. -----

--- Tampoco tiene razón la recurrente, respecto a que se violó en su perjuicio los artículos 1 y 133 del Pacto Federal, porque si bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia del tema probatorio dentro del derecho al debido proceso, y el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende la tutela jurisdiccional efectiva, como el derecho público subjetivo que todo individuo tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder sin trabas innecesarias a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella. -----

--- También cierto resulta, que en el desarrollo del juicio, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se le otorgó la posibilidad de ofrecer pruebas, tal y como refiere la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO**

**PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." -----

--- Así, es irrelevante para revocar el sentido del fallo, que la apelante refiera, que cuando se inició el juicio estaba luchando por su vida, y por ello se vio imposibilitada para ofrecer las pruebas tendientes a acreditar su acción; porque del escrito inicial de demanda se observa, que la actora apelante autorizó a la Licenciada\*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, quien cuenta con cedula profesional número 6630598 y título profesional registrado ante la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; lo que implica que dicha autorizada, estaba facultada para ofrecer e intervenir en el

desahogo de pruebas en favor de su autorizante, por lo que no se le dejó en estado de indefensión. -----

--- Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. -----

--- Se condena a la parte actora apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, en virtud de que con ésta, le recayeron dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, actualizándose así, la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Así, con fundamento en los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.**- Se declaran infundados por una parte, e inoperantes por otra, los agravios expuestos por la parte actora, en contra de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 595/2016. -----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia apelada, a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.-** Se condena a la actora apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado. Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.  
L'JMGR/L'ETG /L'AASM/L'SAED/L'DASP/klgg.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago*

*constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 232 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS), dictada el JUEVES, 06 DE JUNIO DE 2019, por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de los terceros ajenos a la controversia, sus domicilios, y sus demás datos generales, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.